

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 10-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210053600	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	DORIAN DE JESUS ARREDONDO LONDOÑO	El Despacho Resuelve: TRASLADO DE EXCEPCIONES	07/07/2023		
05266418900120210072700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	FRANCISCO JAVIER BUILES OCHOA	Auto reconociendo personería a apoderado	07/07/2023		
05266418900120220056800	Ordinario	MARTHA CECILIA ARANGO SALCEDO	MARTA ELENA LONDOÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	07/07/2023		
05266418900120220086800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	JOSE NORVEY VANEGAS MARIN	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	07/07/2023		
05266418900120230056300	Ejecutivo Singular	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	FABIAN MAURICIO GIRALDO MARULANDA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	07/07/2023		
05266418900120230056500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JULIAN ALBERTO ARIAS ESCOBAR	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	07/07/2023		
05266418900120230056600	Verbal	ROBINSON - ARANGO LOAIZA	RUBIELA HERNANDEZ ATEHORTUA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	07/07/2023		
05266418900120230056800	Ejecutivo Singular	CONALQUIPO S.A.S	OBRA TREINTA S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	07/07/2023		
05266418900120230056900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	07/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120230057000</b>	Ejecutivo Singular	TRANSPORTE Y MAQUINARIA C&C S.A.S.	U-TECH COLOMBIA S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	07/07/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)

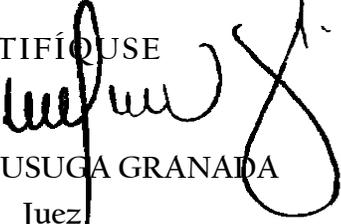


RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00536 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Lilia De Jesús Rueda Londoño
DEMANDADO	Dorian De Jesús Arredondo Londoño y Harold Gómez
DECISIÓN	Corre traslado excepciones
PROVIDENCIA	A.S. 1043

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad - Litem que representa a los demandados, dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez



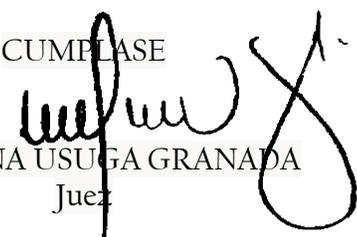
RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00727 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Miguel Darío Córdoba Restrepo Francisco Javier Builes Ochoa
DECISIÓN	Reconoce personería

Aportado el poder otorgado por el señor Carlos Tayeh Díaz Granados en calidad de apoderado de SEGURS COMERCIALES BOLIVAR S.A. entidad demandante en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado José Otoniel Amariles Valencia quien es portador de la T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUMPLASE  
  
CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00568 00
PROCESO	Prescripción Extintiva (Verbal sumario)
DEMANDANTE	Martha Cecilia Arango Salcedo
DEMANDADO	Marta Elena Londoño Muñoz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Martha Cecilia Arango Salcedo**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Marta Elena Londoño Muñoz**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con el art 82 del C.G.P, deberá allegar la matrícula del vehículo de placas FAS 055 por ambas caras, toda vez que del documento allegado no se observa la respectiva inscripción de la garantía prendaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

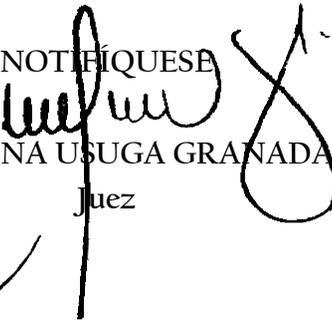
RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFIQUESE  
  
CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

AU



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nativo Arena P.H.
DEMANDADO	José Norvey Vanegas Marín Mariela de la Trinidad Giraldo Hoyos
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00868 00
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Es allegada por la parte demandante constancias de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a los demandados José Norvey Vanegas Marín y Mariela de la Trinidad Giraldo Hoyos, la cuales se observan que fueron efectivamente entregadas en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente a los mismos.

Por cuanto las citaciones fueron remitidas en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a los demandados José Norvey Vanegas Marín y Mariela de la Trinidad Giraldo Hoyos, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio No. 01036
<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2023 00563 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Fabián Mauricio Giraldo Marulanda Y Sebastián Álvarez Aizales
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza por falta de competencia por la cuantía

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por la señora **Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Fabián Mauricio Giraldo Marulanda Y Sebastián Álvarez Aizales**. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem*, reza lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimos legales mensuales vigentes”.* (Negrilla y subraya propias).

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.160.000,00 es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$46.400.000,00

Por su parte, el numeral 1º del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así:

*“[p]or el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, teniendo en cuenta el capital por valor de **\$37.366.966,00** más los intereses de plazo y mora liquidados hasta la fecha por valor de **\$20.809.655,00**, así mismo de demandante en el acápite de la



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

cuantía, establece que esta se trata de un proceso de menor cuantía estimada en \$74.988.978,00 suma que excede el valor establecido como límite para la mínima cuantía. En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso.

<b>JUZGADO CIVIL</b>												
<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>												
Rdo.:												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta							
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	27-jun-23						
Tasa mensual pactada >>>						Comercial						x
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Auto rizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-21	30-sep-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	37.366.966,00	37.366.966,00	30	721.215,80			721.215,80	38.088.181,80
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		37.366.966,00	30	717.049,74			1.438.265,53	38.805.231,53
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		37.366.966,00	30	724.242,51			2.162.508,05	39.529.474,05
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		37.366.966,00	30	731.420,38			2.893.928,42	40.260.894,42
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		37.366.966,00	30	738.959,99			3.632.888,41	40.999.854,41
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		37.366.966,00	30	762.977,07			4.395.865,48	41.762.831,48
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		37.366.966,00	30	769.328,73			5.165.194,21	42.532.160,21
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		37.366.966,00	30	790.911,96			5.956.106,16	43.323.072,16
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		37.366.966,00	30	815.309,93			6.771.416,09	44.138.382,09
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		37.366.966,00	30	840.634,86			7.612.050,96	44.979.016,96
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		37.366.966,00	30	872.667,72			8.484.718,68	45.851.684,68
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		37.366.966,00	30	906.202,87			9.390.921,55	46.757.887,55
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		37.366.966,00	30	952.190,71			10.343.112,26	47.710.078,26
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		37.366.966,00	30	991.281,42			11.334.393,68	48.701.359,68
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		37.366.966,00	30	1.032.016,20			12.366.409,88	49.733.375,88
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		37.366.966,00	30	1.095.811,39			13.462.221,27	50.829.187,27
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		37.366.966,00	30	1.136.360,24			14.598.581,51	51.965.547,51
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		37.366.966,00	30	1.181.091,51			15.779.673,02	53.146.639,02
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		37.366.966,00	30	1.202.915,18			16.982.588,20	54.349.554,20
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		37.366.966,00	30	1.220.998,38			18.203.586,58	55.570.552,58
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		37.366.966,00	30	1.184.075,48			19.387.662,05	56.754.628,05
1-jun-23	27-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		37.366.966,00	27	1.050.419,37			20.438.081,42	57.805.047,42
								<b>20.438.081,42</b>	<b>0,00</b>		<b>20.438.081,42</b>	<b>57.805.047,42</b>
SALDO DE CAPITAL											37.366.966,00	
SALDO DE INTERESES											20.438.081,42	
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>											<b>57.805.047,42</b>	



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Colorario de lo expuesto, se dispondrá la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DISPONER la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Envigado.

NOTIFIQUESE  
CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01040
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00565 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Julián Alberto Arias Escobar
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Julián Alberto Arias Escobar. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 40 F Sur No. 40-18 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Barrio el Dorado del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia territorial.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

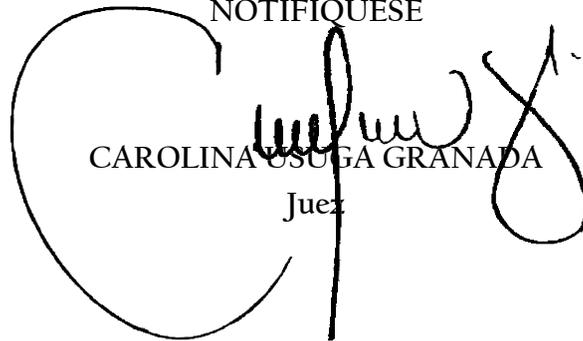
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Julián Alberto Arias Escobar por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA OSUGA GRANADA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00566 00
PROCESO	Declarativo – Prescripción Adquisitiva
DEMANDANTE	Robinson Arango Loaiza
DEMANDADO	Rubiela Hernández Atehortua
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá indicar el número de identificación de los testigos, así mismo la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Deberá allegar el respectivo certificado de libertad y tradición debidamente actualizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

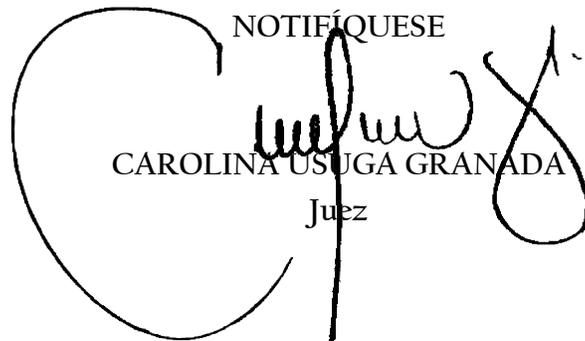
RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conalquipo S.A.S.
DEMANDADO	Obra Treinta S.A.S.
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00568 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1041

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por Conalquipo S.A.S, en contra de **Obra Treinta S.A.S**, con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. CR63563, CR63562, CR64684, CR64772, CR65090, CR65187, CR65376, CR65662, CR65877, CR66040, CR66367, CR66544, CR66760, CR66973, CR67162, CR67161, CR67458, CR67646, CR68067, CR68502 y CR68669.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar mérito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. CR63563, CR63562, CR64684, CR64772, CR65090, CR65187, CR65376, CR65662, CR65877, CR66040, CR66367, CR66544, CR66760, CR66973, CR67162, CR67161, CR67458, CR67646, CR68067, CR68502 y CR68669, no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mentado título cuente con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”* la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”*

Al respecto, estima el Despacho que, no acredita el recibo de la factura presentada para el cobro al adquirente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

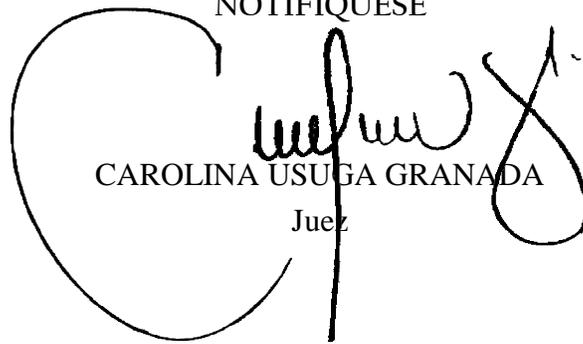
RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Conalquipo S.A.S, en contra de Obra Treinta S.A.S.

En consecuencia, devuélvase los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00569 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Jaime Alberto Rodríguez Espinosa
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco de Occidente**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Jaime Alberto Rodríguez Espinosa**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

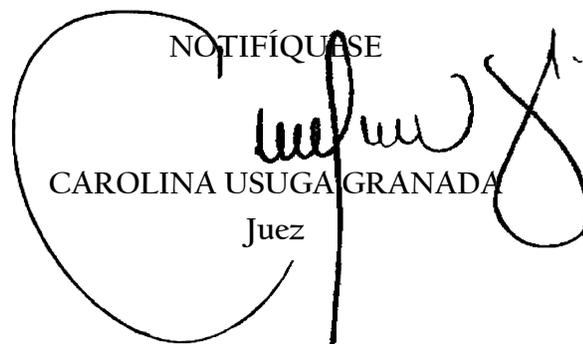
**RESUELVE:**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio No. 01042
<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2023 00570 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TRANSPORTE Y MAQUINARIA C&amp;C S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>U-TECH COLOMBIA SAS</b>
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por COBRARTE L&D S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de U-TECH COLOMBIA SAS. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Carrera 42 D No. 45 B SUR 80 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la **Barrio la Paz** del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia territorial.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la **zona 07** del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.*

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **COBRARTE L&D S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **U-TECH COLOMBIA SAS.** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE  
CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

AU